**Universidad Iberoamericana Torreón.**

**Seminario III.**

**Diana Vargas Velazco.**

**¿Debe la violencia sexual ser atendida en los procesos de justicia transicional?**

Índice.

**Introducción1**

**Violencia sexual como delito de lesa humanidad2**

**Justicia Transicional…………………………………………………………………………………………………………………...4**

**Justicia Transicional en México………………………………………………………………….……………………………….7**

**Conclusiones……………………………………………………………………………………………………………………..…....12**

**Introducción:**

La violencia sexual en el marco de los conflictos armados tanto internacionales, como no internacionales, es un fenómeno que se ha presentado en diversos territorios del mundo. La práctica de la violencia sexual en los conflictos referidos ha sido masiva y sistemática y, al no tratarse de casos aislados, los Estados adquieren diversas obligaciones relacionadas con ese fenómeno, entre ellas el deber de garantizar justicia hacia las víctimas.

Al respecto, los Estados tienen la posibilidad de optar por procesos de justicia transicional como una forma de abordarla. Sin embargo, una vez que han optado por esa vía, deben garantizar los tres pilares que la componen: justicia, reparación y garantías de no repetición.[[1]](#footnote-1)

En relación con lo anterior, el objetivo de la presente investigación consiste en analizar si verdaderamente los procesos de justicia transicional generan un beneficio para las víctimas de violencia sexual o si, por el contrario, la estrategia de referencia puede llegar a ser perjudicial, en razón del grado de impunidad que se puede generar en los acuerdos de paz.

Para ello, en este estudio se analizará la factibilidad de implementar la justicia transicional como tal en el Estado Mexicano, debido a que es un país donde se han presentado gran número de casos de violencia sexual y que además ha ido implementado algunos de los elementos que componen la justicia transicional. por la vía de la justicia transicional para intentar remediar sus consecuencias.

En consecuencia, la presente investigación se dividirá en tres apartados, en el primero se explicará la definición de violencia sexual y las distintas formas en que se materializa en los conflictos armados, así como la transición del entendimiento de la violencia sexual como una práctica colateral hacia un delito de lesa humanidad. En el segundo, se abordarán distintos aspectos relacionados con la justicia transicional como su concepto y los elementos que la componen. Finalmente, en el último de ellos se realizará un análisis de los elementos de la justicia transicional implementados de forma individual en México.

1. **Violencia sexual como delito de lesa humanidad.**

La violencia sexual ha sido definida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como todas aquellas “acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno”[[2]](#footnote-2).

La definición referida corresponde a un concepto amplio de la violencia sexual, sin embargo, debido a las particularidades de los contextos de conflictos armados, los actos que la constituyen pueden ser muy diversos, siendo que se ha reconocido como prácticas generalizadas “las violaciones, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, los embarazos forzados, la esterilización forzada y todos los demás actos de violencia sexual de gravedad comparable contra mujeres, hombres, niñas o niños que tienen una vinculación directa o indirecta con un conflicto”.[[3]](#footnote-3)

A pesar de que la violencia sexual ha sido un fenómeno que se ha presentado en muy distintos conflictos armados, tanto internacionales como no internacionales, la misma era percibida como un efecto colateral y no como una infracción realmente grave. Así, la ausencia de su reconocimiento como un delito ante el derecho internacional generó, sin duda, que un sinfín de personas que la sufrieron no hayan podido acceder a la justicia y ser adecuadamente reparadas.

Sin embargo, a pesar de que lo anterior pudo ser entendido como un avance en la materia, considero que lo descrito resulta insuficiente para lograr una adecuada protección de las mujeres y de su derecho a una vida libre de violencia, incluso en la actualidad, el artículo 27 del IX Convenio de Ginebra, el diverso 76 del Protocolo I adicional y el artículo 4 del Protocolo II adicional, sanciona únicamente la violación y la prostitución forzada, es decir sólo dos de las múltiples prácticas que constituyen la violencia sexual y además se entiende como una falta en contra del honor y pudor, más no como una infracción al derecho de las personas a decidir sobre su propio cuerpo y a ejercer su libertad sexual.[[4]](#footnote-4)

Asimismo, cabe mencionar que esos delitos únicamente pueden actualizarse cuando el sujeto pasivo es del sexo femenino, a pesar de que la violencia sexual se puede presentar con independencia del género o la edad de las personas.

Por otra parte, en 1991 y 1994, con la creación del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Rwanda y sus respectivos estatutos, finalmente se reconoció al menos una de las prácticas de la violencia sexual, la violación, como delito de lesa humanidad.[[5]](#footnote-5)

Adicionalmente, es hasta la adopción del Estatuto de Roma en 1998 y la entrada en vigor de la Corte Penal Internacional en el año 2002, cuando considero que se generó un gran avance en esta materia, debido a que en el artículo 7 fracción I, inciso g), se estableció que serán considerados como delitos de lesa humanidad los actos de “violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable.”[[6]](#footnote-6)

Cabe hacer la precisión que para que la violencia sexual sea considerada como delito de lesa humanidad, tiene que ser un acto sistemático, en contra de la población civil y debe haber conocimiento del acusado de que efectivamente se trata de una agresión en contra de la misma, además dicho delito debe formar parte de un ataque o cometerse en el contexto del mismo.[[7]](#footnote-7)

1. **Justicia Transicional.**

La justicia transicional es “toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación”[[8]](#footnote-8).

Como bien se señala en la definición, es una variedad de procesos o mecanismos, que no son fijos o delimitados, sin embargo, existen ciertos elementos que tradicionalmente han sido adoptados en los Estados donde se han implementado. Los elementos mencionados se refieren a “procesos penales, esclarecimiento de la verdad, reparaciones, reformas jurídicas e institucionales, así como también la creación de comisiones de la verdad”,[[9]](#footnote-9)donde los sujetos principales son las víctimas y la sociedad.

Ahora bien, en relación con la comisión de delitos, las sociedades históricamente han adoptado la práctica de investigarlos y sancionar a través del poder punitivo del Estado a los responsables; sin embargo, en los procesos de justicia transicional, ese castigo deja de ser el elemento principal de justicia para convertirse en un complemento de la verdad y justicia.

El eje principal del esclarecimiento de la verdad tiene una base en las causas y consecuencias de las grandes violaciones a derechos humanos, donde su objetivo primordial es la reconciliación como una necesidad de que la sociedad pueda superar las violaciones del pasado y construir una nueva democracia sobre cimientos de tolerancia.[[10]](#footnote-10)

A su vez, la reparación a las víctimas, elemento que a su vez es uno de los principios generales del Derecho Internacional, puede ser entendida como un “término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (restitutio in integrum, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras)”.[[11]](#footnote-11)

En relación con lo anterior, las reformas jurídicas son sumamente necesarias en tanto representan en un primer plano los medios necesarios para que los Estados puedan dar cumplimiento a sus obligaciones internacionales, propiamente la de garantizar el cumplimiento de los deberes de respeto y garantía.[[12]](#footnote-12)

Finalmente, las comisiones de la verdad representan uno de los medios para dar cumplimiento de forma parcial al momento de garantizar el derecho a la verdad y con su creación se busca la “construcción y preservación de la memoria histórica, el esclarecimiento de hechos y la determinación de responsabilidades institucionales, sociales y políticas en determinados períodos históricos de una sociedad”[[13]](#footnote-13)

Cabe señalar que la justicia transicional “no es un tipo especial de justicia sino una forma de abordarla en épocas de transición desde una situación de conflicto o de represión por parte del Estado”[[14]](#footnote-14), asimismo es preciso mencionar que no necesariamente es aplicada en Estados que se encuentran en transición democrática, sino también se puede implementar con la finalidad de abordar grandes violaciones.[[15]](#footnote-15)

En ese sentido, la justicia transicional ha representado una vía que los Estados pueden tomar una vez que se encuentran activas las obligaciones relativas a combatir impunidad, debiendo utilizar todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares.[[16]](#footnote-16) Dichas obligaciones se refieren al deber de respetar y garantizar los derechos humanos, de investigar, de otorgar un recurso efectivo, de juzgar y sancionar a los autores de grandes violaciones a los mismos, así como de tipificar en la legislación interna las grandes violaciones a derechos humanos como ilícitos penales[[17]](#footnote-17)

1. **Justicia transicional en México como una respuesta a la violencia sexual dentro del marco de la guerra contra el narcotráfico.**

Antes de realizar un análisis de la justicia transicional en México con respecto a delitos sexuales, es menester, en primera instancia indagar sobre si México se encuentra o se encontró en algún momento dentro del marco de un conflicto armado de índole interno. Para ello, es necesario recurrir a lo establecido en el artículo 3° común de los Convenios de Ginebra de 1949, así como en lo dispuesto por el numeral 1° del Protocolo II adicional a los Convenios previamente citados, en los cuales se establece que para determinar si algún Estado se ha encontrado dentro del marco de un conflicto armado interno, este debe de desarrollarse “en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas”.[[18]](#footnote-18)

Es decir, como primer elemento, México debe ser considerado como una Alta Parte contratante, en segundo lugar, se debe desarrollar dentro de los límites territoriales mexicanos y en tercer lugar debe existir un grupo armado disidente u organizado que tengan control sobre cierta parte del territorio y que además ejerzan actos continuos de violencia. Ahora bien, México ratifico los Convenios de Ginebra de 1949, así como sus Protocolos Adicionales en los años de 1949, 1983 y 2008[[19]](#footnote-19), de forma respectiva, por lo que sin duda alguna hasta la actualidad es considerado como una Alta Parte contratante. Asimismo, cabe señalar que si bien, la presencia de organizaciones criminales en el Estado mexicano tiene sus inicios en años anteriores, es después de la toma de posesión de la “presidencia de México, en diciembre de 2006, cuando Calderón lanzó una ofensiva contra el narcotráfico para combatir la violencia e inseguridad en México”[[20]](#footnote-20), iniciando así de forma oficial la llamada guerra contra el narcotráfico, cuya estrategia fue la militarización de la guerra contra las drogas. Por lo que, al cumplirse el segundo y tercer elemento de los conflictos armados no internacionales, es decir, que se materialice en territorio de México como Alta Parte contratante y que exista un grupo disidente u organizado, que para el caso resultan ser las organizaciones criminales del narcotráfico y que realicen actos continuos de violencia, se establece que en efecto México a partir del año 2006 se encuentra en un conflicto armado interno.

La guerra contra el narcotráfico, genero un incremento de violencia, el cual no solo es atribuido a las diversas prácticas impetuosas generadas por las diversas organizaciones criminales, sino que además, de igual forma, los integrantes de las distintas “fuerzas de seguridad han cometido un número considerable de violaciones a los derechos humanos”.[[21]](#footnote-21)

Dentro los actos cometidos por los agentes gubernamentales y los integrantes del narcotráfico, se encuentran “violaciones que van desde detenciones arbitrarias, registros domiciliarios ilegales y golpizas, hasta violaciones sexuales, tortura, desapariciones forzadas y asesinatos ilícitos”[[22]](#footnote-22).

Como bien se señaló en los apartados anteriores, la violencia sexual ha sido uno de los actos cometidos con mayor frecuencia durante los conflictos armados tanto internacionales como internos. Lamentablemente el conflicto armado mexicano detonado en el año 2006, no ha sido la excepción, puesto que dentro de la guerra contra el narcotráfico y como consecuencia de la narco cultura que se ha ido generando a la par de la instauración de las organizaciones criminales en mención en el territorio mexicano, se percibe a las “mujeres como objeto y propiedad de los varones, dentro del imaginario del narco y entre los elementos castrenses; la violencia contra éstas se concibe como un mecanismo para establecer una comunicación entre ellos, como un medio para ejercer una relación de poder respecto a otro. En ese medio ellas son agredidas y privadas de la vida”[[23]](#footnote-23), la vulneración de la dignidad e integridad de las mujeres, se convirtió en una táctica dentro de esta guerra.

A partir del gobierno encabezado por el ex Ejecutivo Calderón Hinojosa, la guerra contra el narcotráfico se puntualizó en capturar a los líderes de las organizaciones criminales, sin embargo se han generado victorias falsas, puesto que dicha estrategia lo único que generó fue la renovación de líderes, mientras que a la par se generaba un “aumento de la corrupción y de la violencia, ya que el Estado no es capaz de controlar a los grupos criminales y del narcotráfico”[[24]](#footnote-24).

Bajo un Estado colapsado, donde la justicia se vanagloriaba con la captura de algunos de los capos más buscados, con instituciones permeadas de corrupción y la existencia de perpetradores de graves violaciones a derechos humanos de forma sistemática y constante, pertenecientes tanto a las organizaciones del narcotráfico como a las diversas fuerzas de seguridad, la palabra justicia para las víctimas de violencia sexual se alejaba cada vez más de su ideal.

En cuanto a la justicia transicional, cabe señalar que en México no existe como tal alguna institución encargada al respecto, sin embargo, con el paso de los años se han ido formando procesos encaminados a materializar varios de los cuatro pilares fundamentales de la justicia transicional, los cuales son: verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición.

Con respecto al derecho a la verdad, se ha ido trabajando de manera formal en la creación de las comisiones de la verdad, cuyo objetivo es “contribuir al esclarecimiento sobre las violaciones a derechos humanos, así como coadyuvar a la recuperación de la memoria histórica de los hechos”. Dichas comisiones encuentran su fundamento legal en el Capítulo I de los derechos en general de las víctimas, del Título segundo de los derechos de las víctimas en el artículo 7° fracción XII, así como en el Capítulo V del Derecho a la verdad, en su numeral 22, ambos de la Ley General de Víctimas, sin embargo, cabe señalar que de forma material solamente existe una Comisión de la Verdad en el Estado mexicano, el cual se trata del caso Ayotzinapa.

Asimismo, una de las herramientas que derivan de dicho derecho, son los informes para la memoria histórica, los cuales encuentran su existencia jurídica en el artículo 22 fracción I del Capítulo V del Derecho a la verdad.

Hay que recordar que la justicia transicional no es un tipo de justicia, sino una alternativa para abordarla en épocas de transición, por lo que en el marco del conflicto armado interno en el cual se encuentra México, se han implementado medidas tales como la aprobación por parte del Poder Legislativo de la Ley de Amnistía, sin embargo cabe señalar que en su numeral 1° se establecen los delitos ante los cuales se podrá aplicar la amnistía a los indiciados o sentenciados y si bien se encuentran algunos tipos de delitos contra la salud, no se encuentran los que conforman los delitos sexuales . Además de ello es en el artículo 2° de la Ley en cita donde se establece que “no se concederá el beneficio cuando se trate de delitos contra la vida o la integridad corporal”[[25]](#footnote-25), por lo que resulta contradictorio conceder amnistía por actividades propias de la materialización del ilícito de delitos contra la salud en las modalidades de comercialización, transporte, posesión y cultivo, cuando dichos sujetos son los mismos individuos que generaron violencia sexual en la guerra contra el narcotráfico, generando así vulneración a la integridad corporal y por consiguiente ubicándose a su vez en el supuesto que indica el numeral 2° de la Ley de Amnistía. Resulta lógico jurídicamente por solo encontrarse como indiciados o sentenciados por delitos contra la salud y no contra algún delito de naturaleza sexual, sin embargo resulta del todo paradójico en el plano de la realidad, puesto que precisamente es aquí donde se ubica una de las grandes barreras, es decir el silencio impuesto por el temor y el beneficio adquirido del Poder Judicial, ante la ceguera de los delitos sexuales que se materializan de manera sistemática, pero que no son investigados y por ende, mucho menos sancionados y reparados.

En cuanto a la reparación, el cual consiste en “una visión de reparación integral que incluya junto con mecanismos de indemnización pecuniarios medidas de restitución, rehabilitación o satisfacción”[[26]](#footnote-26), se encuentra fundamentado en los artículos 1, 9, 26, 27 y 64 de la Ley General de Víctimas, así como en el numeral 109 fracción XXIV del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin embargo es una realidad que las victimas al momento de querer acceder al derecho de reparación de una forma integral, se van encontrando con diversas barreras que pueden llevar a la víctima a desistir de ello.

Al respecto las Naciones Unidas en el ámbito de reparaciones a víctimas de delitos sexuales relacionadas con conflictos ha establecido que dichas reparaciones deben se adecuadas dependiendo de las necesidades de cada víctima, deben ser procesos disponibles de manera rápida, adecuada y efectiva, debe existir la posibilidad de solicitarla de forma individual o colectiva, deben diseñarse de tal modo que sean transformadoras, el Estado tiene que garantizar el acceso a las reparaciones, se tiene la obligación de consultar en todo momento a la víctima para el diseño del modelo de reparación, se deben otorgar reparaciones provisionales urgentes y se debe tener un proceso prestablecido en lo relativo a reparaciones de violencia sexual, todo ello como parte de los principios rectores para la participación operacional. Por lo que si bien, existe la posibilidad de requerir la reparación, es un proceso que se ve muy lejano de culminar de forma benéfica para víctima, pues los principios que se han señalado no se cumplen con cabalidad, lo que imposibilita materializar la reparación integral de una manera óptima.

Por último, en lo relacionado con las garantías de no repetición las cuales consisten en “generar datos relevantes y apropiados para el análisis de los patrones de violencia de alto impacto a gran escala, así como sobre los perfiles de víctimas de violaciones graves a derechos humanos”[[27]](#footnote-27), por lo menos en México, no se ha generado el proceso legislativo para la integración de dicha obligación en el derecho interno y por lo tanto hasta el momento es uno de los pilares que se encuentra sin cimientos en el Estado mexicano.

1. **Conclusiones.**

La violencia sexual representa un conjunto de prácticas que giran en torno a la denigración del cuerpo de la persona la sufre. Como se ha sido mencionado, este fenómeno se ha caracterizado por esta presente en el contexto de conflictos armados, sin embargo, a pesar de que su actualización implica violaciones a la dignidad humana e integridad personal, no fue hasta la creación de los Estatutos de los Tribunales Internacionales de Ex Yugoslavia y Rwanda, y posteriormente con el Estatuto de Roma, donde se tipificaron como delitos de lesa humanidad.

Los Estados al enfrentarse ante grandes violaciones de forma sistemática y generalizada, adquieren obligaciones positivas derivadas de la impunidad. Por lo que la justicia transicional, al ser un modelo que implica diversos mecanismos ajustables a las características y necesidades del Estado que lo aplica, puede representar una vía idónea para abordar la justicia hacia las víctimas de violencia sexual, siempre y cuando se cumpla con cada uno de los elementos.

Por lo que, a partir del análisis generado a partir del contexto de violencia sexual sistemática, generado del conflicto armado en México, mejor identificado como la guerra contra el narcotráfico, se puede inferir que si bien, en el país en alusión no existe la figura de justicia transicional implementada dentro del marco jurídico mexicano, se han ido desarrollando diversos elementos que la integran, y que se han visto como uno de los grandes medios para garantizar las respectivas reparaciones en sus diversas modalidades a las víctimas de violencia sexual.

1. **Bibliografía.**
2. Ambos, Kai, “Crímenes de lesa humanidad y la Corte Penal Internacional”, Revista General de Derecho Penal, 2012, [Disponible en: <http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/temas/t_20120808_02.pdf>], (Consulta: 02 octubre 2019).
3. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, “Ley de Amnistía”, 22 marzo 2020, Diario Oficial de la Federación, México, [Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmn\_220420.pdf ], (Consulta: 16 octubre 2020).
4. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, “Ley General de Víctimas”, México, 09 enero 2013, Diario Oficial de la Federación, [Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV\_030117.pdf ], (Consulta: 16 octubre 2020).
5. Centro de Investigación y Docencias Económicas, A.C, “ Estudio para elaborar una propuesta de política pública en materia de justicia transicional en México”, Ciudad de México, México, 2018, [Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-01/Estudio\_Justicia\_Transicional\_Mexico.pdf ], (Consulta: 16 octubre 2020).
6. Centro Internacional para la Justicia Transicional, “¿Qué es la justicia transicional?, 2019, [Disponible en: <https://www.ictj.org/es/que-es-la-justicia-transicional>], (Consulta: 04 octubre 2019).
7. Comisión Internacional de Juristas, “Impunidad y grandes violaciones a Derechos Humanos”, Ginebra, Suiza, 2008, Disponible en: <https://www.icj.org/wp-content/uploads/2012/04/Impunidad-y-Graves-Violaciones-de-Derechos-Humanos-Impunity-and-Gross-Violations-of-Human-Rights-No.3-Practioners-Guise-series-2009.pdf>], (Consulta: 04 octubre 2019).
8. Comisión Internacional de Justicia, “Derechos Internacional y lucha contra la impunidad”, Ginebra, Suiza, 2014, [Disponible en: <https://www.icj.org/wp-content/uploads/2014/10/Universal-Lucha-contra-la-Impunidad-PG7-Publications-Practitioners-guide-series-2014-SPA.pdf>], (Consulta: 04 octubre 2019).
9. Comité Internacional de la Cruz Roja, “Los Convenios de Ginebra de 1949: orígenes y pertinencia actual”, 08 diciembre 2019, [Disponible en: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/statement/geneva-conventions-statement-120809.htm> ], (Consulta: 02 octubre 2019).
10. Comité Internacional de la Cruz Roja, “Protocolo adicional a los convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, 1977”, Ginebra, Suiza, 1977, [Disponible en: https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/protocolo-ii.htm ], (Consulta: 15 octubre 2020).
11. Consejo de Seguridad, Naciones Unidas “La violencia sexual como relacionada con los conflictos”, 23 de marzo 2015 [Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2015/10064.pdf>[, (Consulta: 02 octubre 2019).
12. Consejo de Seguridad, Naciones Unidas, “El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos”, 03 agosto 2004, [Disponible en: <https://undocs.org/es/S/2004/616> ], (Consulta: 04 octubre 2019)
13. Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso de la Panel Blanca (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala”, Sentencia del 8 de marzo de 1998, [Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_37_esp.pdf>], (Consulta: 04 octubre 2019).
14. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Contreras y Otros vs. El Salvador, Sentencia de 31 de agosto 2011, Serie C, No. 232, [Disponible en: <http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_232_esp.pdf>], (Consulta: 04 octubre 2019).
15. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso del Penal de Miguel Castro Castro vs. Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Serie C No. 160, [Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf>], (Consulta: 02 octubre 2019).
16. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Serie C, No. 42, [Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_42_esp.pdf>], (Consulta: 04 octubre 2019).
17. D.Rosen, Jonathan, Zepeda, Roberto, “ Una década de narcoviolencia en México, 2006-2016”, p.56, [Disponible en:.https://www.casede.org/PublicacionesCasede/Atlas2016/JonathanD\_Rozen\_Roberto\_Zepeda.pdf], (Consulta: 16 octubre 2020).
18. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 1998, [Disponible: <https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf>], (Consulta: 02 octubre 2019).
19. Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, Consejo de Seguridad, 1991, [Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/InternationalTribunalForTheFormerYugoslavia.aspx>], (Consulta: 02 octubre 2019).
20. Estatuto del Tribunal Internacional para Rwanda, Consejo de Seguridad, 1994, [Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/StatuteInternationalCriminalTribunalForRwanda.aspx>], (Consulta: 02 octubre 2019).
21. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, “Verdad y Justicia, Homenaje a Emilio F. Mignone”, [Disponible en: <https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/2127/vj-homenaje-emilio.pdf>]. (Consulta: 04 octubre 2019).
22. International Committee of the Red Cross, “Treaties States Parties and Comentaries”, [Disponible en: https://ihl-databases.icrc.org/applic/ihl/ihl.nsf/vwTreatiesByCountrySelected.xsp?xp\_countrySelected=MX ], (Consulta: 15 octubre 2020).
23. IV. Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, 1949, Ginebra, 1949, [Disponible en: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/treaty/treaty-gc-4-5tdkyk.htm>, (Consulta: 02 octubre 2019).
24. Jiménez Valdez, Elsa Ivette, “ Mujeres, narcoviolencia: resultados de una guerra fallida”, Jalisco, México, 2014, [Disponible: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\_arttext&pid=S1870-39252014000600005 ], (Consulta: 16 octubre 2020).
25. Naciones Unidas, “Nota orientativa del Secretario General: Reparaciones por la violencia sexual relacionada con conflictos”, junio 2014, [ Disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/issues/women/WRGS/PeaceAndSecurity/reparationsforCRSV\_sp.pdf ], (Consulta: 16 octubre 2020).
26. Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, Ginebra, 1977, [Disponible en: <https://www.icrc.org/es/document/protocolo-i-adicional-convenios-ginebra-1949-proteccion-victimas-conflictos-armados-internacionales-1977> ], (Consulta: 02 octubre 2019).
27. Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, Ginebra, 1977, [Disponible en: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/protocolo-ii.htm>], (Consulta: 02 octubre 2019).
28. Rosen, Jonathan Daniel, Zepeda Martínez, Roberto, “ La Guerra contra el narcotráfico en México: una guerra perdida”, 16 julio 2014, San José, Costa Rica, p. 158, [Disponible en: https://www.redalyc.org/pdf/729/72941346011.pdf], (Consulta: 15 octubre 2020).
29. Sersale di Ciresano, Federico, “ Justicia transicional en las Américas, El impacto del Sistema Interamericano”, [Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r32271.pdf>], (Consulta: 04 octubre 2019).
30. Wolf, Sonja, “ La guerra contra el narcotráfico y la Iniciativa Mérida: piedras angulares en la búsqueda de legitimidad”, Distrito Federal, México, diciembre 2011, p. 691 [Disponible en: https://www.redalyc.org/pdf/599/59923588003.pdf ], (Consulta: 15 octubre 2020).

1. *Cfr*. Centro Internacional para la Justicia Transicional, “¿Qué es la justicia transicional?, 2019, [Disponible en: <https://www.ictj.org/es/que-es-la-justicia-transicional>], (Consulta: 04 octubre 2019). [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso del Penal de Miguel Castro Castro vs. Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Serie C No. 160, párr.. 306, [Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf>], (Consulta: 02 octubre 2019). [↑](#footnote-ref-2)
3. Consejo de Seguridad, Naciones Unidas “La violencia sexual como relacionada con los conflictos”, 23 de marzo 2015, p.1, [Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2015/10064.pdf>[, (Consulta: 02 octubre 2019). [↑](#footnote-ref-3)
4. Cfr. IV. Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, 1949, Ginebra, 1949, [Disponible en: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/treaty/treaty-gc-4-5tdkyk.htm>, (Consulta: 02 octubre 2019); Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, Ginebra, 1977, [Disponible en: <https://www.icrc.org/es/document/protocolo-i-adicional-convenios-ginebra-1949-proteccion-victimas-conflictos-armados-internacionales-1977> ], (Consulta: 02 octubre 2019); Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, Ginebra, 1977, [Disponible en: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/protocolo-ii.htm>], (Consulta: 02 octubre 2019). [↑](#footnote-ref-4)
5. Cfr. Estatuto del Tribunal Internacional para Rwanda, Consejo de Seguridad, 1994, [Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/StatuteInternationalCriminalTribunalForRwanda.aspx>], (Consulta: 02 octubre 2019); Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, Consejo de Seguridad, 1991, [Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/InternationalTribunalForTheFormerYugoslavia.aspx>], (Consulta: 02 octubre 2019). [↑](#footnote-ref-5)
6. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 1998, [Disponible: <https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf>], (Consulta: 02 octubre 2019). [↑](#footnote-ref-6)
7. Cfr. Ambos, Kai, “Crímenes de lesa humanidad y la Corte Penal Internacional”, Revista General de Derecho Penal, 2012, [Disponible en: <http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/temas/t_20120808_02.pdf>], (Consulta: 02 octubre 2019). [↑](#footnote-ref-7)
8. Consejo de Seguridad, Naciones Unidas, “El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos”, 03 agosto 2004, [Disponible en: <https://undocs.org/es/S/2004/616> ], (Consulta: 04 octubre 2019) [↑](#footnote-ref-8)
9. Cfr. Centro Internacional para la Justicia Transicional, “¿Qué es la justicia transicional?, 2019, [Disponible en: <https://www.ictj.org/es/que-es-la-justicia-transicional>], (Consulta: 04 octubre 2019. [↑](#footnote-ref-9)
10. Cfr. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, “Verdad y Justicia, Homenaje a Emilio F. Mignone”, p. 307, [Disponible en: <https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/2127/vj-homenaje-emilio.pdf>]. (Consulta: 04 octubre 2019). [↑](#footnote-ref-10)
11. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Serie C, No. 42, párr. 85, [Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_42_esp.pdf>], (Consulta: 04 octubre 2019). [↑](#footnote-ref-11)
12. Cfr. Comisión Internacional de Justicia, “Derechos Internacional y lucha contra la impunidad”, Ginebra, Suiza, 2014, p. 97, [Disponible en: <https://www.icj.org/wp-content/uploads/2014/10/Universal-Lucha-contra-la-Impunidad-PG7-Publications-Practitioners-guide-series-2014-SPA.pdf>], (Consulta: 04 octubre 2019). [↑](#footnote-ref-12)
13. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Contreras y Otros vs. El Salvador, Sentencia de 31 de agosto 2011, Serie C, No. 232, párr.135, [Disponible en: <http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_232_esp.pdf>], (Consulta: 04 octubre 2019). [↑](#footnote-ref-13)
14. Sersale di Ciresano, Federico, “ Justicia transicional en las Américas, El impacto del Sistema Interamericano”, p.2, [Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r32271.pdf>], (Consulta: 04 octubre 2019). [↑](#footnote-ref-14)
15. Cfr. Sersale di Ciresano, Federico, “ Justicia transicional en las Américas, El impacto del Sistema Interamericano”, p.2,3, [Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r32271.pdf>], (Consulta: 04 octubre 2019). [↑](#footnote-ref-15)
16. Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso de la Panel Blanca (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala”, Sentencia del 8 de marzo de 1998, párr. 173, [Dispoonible en: <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_37_esp.pdf>], (Consulta: 04 octubre 2019). [↑](#footnote-ref-16)
17. Cfr. Comisión Internacional de Juristas, “Impunidad y grandes violaciones a Derechos Humanos”, Ginebra, Suiza, 2008, Disponible en: <https://www.icj.org/wp-content/uploads/2012/04/Impunidad-y-Graves-Violaciones-de-Derechos-Humanos-Impunity-and-Gross-Violations-of-Human-Rights-No.3-Practioners-Guise-series-2009.pdf>], (Consulta: 04 octubre 2019). [↑](#footnote-ref-17)
18. Comité Internacional de la Cruz Roja, “Protocolo adicional a los convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, 1977”, Ginebra, Suiza, 1977, [Disponible en: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/protocolo-ii.htm> ], (Consulta: 15 octubre 2020). [↑](#footnote-ref-18)
19. International Committee of the Red Cross, “Teaties States Parties and Comentaries”, [Disponible en: <https://ihl-databases.icrc.org/applic/ihl/ihl.nsf/vwTreatiesByCountrySelected.xsp?xp_countrySelected=MX> ], (Consulta: 15 octubre 2020). [↑](#footnote-ref-19)
20. Rosen, Jonathan Daniel, Zepeda Martínez, Roberto, “ La Guerra contra el narcotráfico en México: una guerra perdida”, 16 julio 2014, San José, Costa Rica, p. 158, [Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/729/72941346011.pdf>], (Consulta: 15 octubre 2020). [↑](#footnote-ref-20)
21. Wolf, Sonja, “ La guerra contra el narcotráfico y la Iniciativa Mérida: piedras angulares en la búsqueda de legitimidad”, Distrito Federal, México, diciembre 2011, p. 691 [Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/599/59923588003.pdf> ], (Consulta: 15 octubre 2020). [↑](#footnote-ref-21)
22. Wolf, Sonja, “ La guerra contra el narcotráfico y la Iniciativa Mérida: piedras angulares en la búsqueda de legitimidad”, Distrito Federal, México, diciembre 2011, p. 692 [Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/599/59923588003.pdf> ], (Consulta: 15 octubre 2020). [↑](#footnote-ref-22)
23. Jiménez Valdez, Elsa Ivette, “ Mujeres, narcoviolencia: resultados de una guerra fallida”, Jalisco, México, 2014, [Disponible: <http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-39252014000600005> ], (Consulta: 16 octubre 2020). [↑](#footnote-ref-23)
24. D.Rosen, Jonathan, Zepeda, Roberto, “ Una década de narcoviolencia en México, 2006-2016”, p.56, [Disponible en:.<https://www.casede.org/PublicacionesCasede/Atlas2016/JonathanD_Rozen_Roberto_Zepeda.pdf>], (Consulta: 16 octubre 2020). [↑](#footnote-ref-24)
25. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, “Ley de Amnistía”, 22 marzo 2020, Diario Oficial de la Federación, México, p.2, [Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmn_220420.pdf> ], (Consulta: 16 octubre 2020). [↑](#footnote-ref-25)
26. Centro de Investigación y Docencias Económicas, A.C, “ Estudio para elaborar una propuesta de política pública en materia de justicia transicional en México”, Ciudad de México, México, 2018, [Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-01/Estudio_Justicia_Transicional_Mexico.pdf> ], (Consulta: 16 octubre 2020). [↑](#footnote-ref-26)
27. Centro de Investigación y Docencias Económicas, A.C, “ Estudio para elaborar una propuesta de política pública en materia de justicia transicional en México”, Ciudad de México, México, 2018, [Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-01/Estudio_Justicia_Transicional_Mexico.pdf> ], (Consulta: 16 octubre 2020). [↑](#footnote-ref-27)